



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-001-2024

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁴ así como 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁵ 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El dos de febrero de dos mil veinticuatro, Comercializadora de Hidrocarburos Triple A, S.A. de C.V. (CHTA); Almacenadora de Gas Comercial, S.A. de C.V. (Almacenadora GC); y Gas Butano del Bajío, S.A. de C.V. (GBB, junto con CHTA y Almacenadora GC, los Solicitantes), solicitaron la opinión de la Comisión, en términos del artículo 83 de la LH, en relación con los permisos de almacenamiento de gas licuado de petróleo (GLP) de los que es titular Almacenadora GC, los permisos de comercialización de GLP de los que son titulares CHTA y GBB, y la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos (Solicitud de Opinión), a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Segundo.- El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se previno a los Solicitantes para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, LFCE, así como 112 y 113 de las DRLFCE; dicha prevención se notificó electrónicamente el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. La respuesta a la prevención se recibió el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce, cuya última reforma se publicó en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma se publicó en el mismo medio oficial veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁵ Publicados en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés.

Tercero.- El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó electrónicamente el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...).*”

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁶ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia

⁶ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente:

de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(...) VI. Bis Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permissionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permissionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: *“(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH, se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utilice o planee utilizar los servicios de almacenamiento y/o transporte sujeto a acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.



Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de almacenamiento de GLP propiedad de Almacenadora GC que CHTA y GBB podrían utilizar para comercializar GLP.

Asimismo, los Solicitantes informaron que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) mediante el oficio UH-250/68844/2023 requirió a los Solicitantes la opinión de esta Comisión, en términos del artículo 83 de la LH, respecto de la totalidad de los permisionarios que forman parte del mismo grupo de interés económico de los Solicitantes.⁷

En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada entre Almacenadora GC,⁸ titular del permiso de almacenamiento de GLP, con GBB⁹ y CHTA,¹⁰ sociedades que detentan permisos de comercialización de GLP, se encuentran determinados por la participación accionaria directa de **B** en dichas permisionarias. Para efectos de la presente resolución, a este conjunto de empresas se le denomina Grupo Fuentes.¹¹

B

B a través de las empresas en las que cuenta con participación accionaria, realiza otras actividades de la cadena de valor del GLP, tales como la comercialización, transporte por medios distintos a ductos, distribución y expendio al público.¹²

Las principales características de los permisos de almacenamiento y comercialización de los Solicitantes son las siguientes:

- a) **Almacenadora GC** es titular de dos permisos con números G/004/LPA/2010 y G/259/LPA/2011 que utiliza para ofrecer el servicio de almacenamiento de GLP **B**

B¹³

- b) **GBB** es titular del permiso H/20179/COM/2017 para comercializar GLP.¹⁴
c) **CHTA** es titular de permiso LP/24459/COM/2022 para comercializar GLP.¹⁵

Por lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH.

Aspectos generales de la contratación de capacidad en almacenes de GLP

El almacenamiento de GLP se encuentra regulado en las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos*”.¹⁶

En los términos y condiciones para la prestación del servicio y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada almacén permissionado.¹⁷

B

Folios 013, 014, 48 y 264, página 3.

¹² Folios 047 y 048.

¹³ Folios 014, 1165, página 4, 1496 y 1502.

¹⁴ Folios 014, 264, página 5, y 1129.

¹⁵ Folios 014, 163, página 2, y 218.

¹⁶ El doce de enero de dos mil dieciséis el pleno de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) emitió la Resolución Núm. RES/899/2015 por la se expidieron las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos*” (DAGC-Petrolíferos). En la disposición general 1.1. se establece que estas disposiciones son aplicables, entre otros, al transporte por ducto y almacenamiento de GLP.

¹⁷ Al respecto, resulta aplicable el apartado 3 de las DAGC-Petrolíferos (Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios).

En el caso de almacenamiento de GLP, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el almacenista compromete capacidad con el usuario, con el derecho de asegurar su disponibilidad para recibir el servicio de guarda.¹⁸ También puede ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.¹⁹

Para los permisionarios de almacenamiento de GLP la normatividad no establece reglas específicas para que ofrezcan el servicio a terceros. En general, los permisionarios de almacenamiento de GLP pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio²⁰ establecidos en la LH,²¹ por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.²² De esta manera, la regulación en la materia permite a los almacenistas asignar libremente la capacidad de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos, almacenar el GLP propiedad de empresas de su grupo de interés y enajenar dichos productos sin restricción alguna.²³

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.²⁴

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento de GLP deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificarla y tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.²⁵

Capacidad de almacenamiento de GLP

B

El permiso de almacenamiento de acceso abierto de GLP número G/004/LPA/2010 de Almacenadora GC corresponde a una instalación ubicada B, que cuenta con una capacidad operativa de B, que equivalen a B

¹⁸ Conforme a las reglas que establezcan en los TCPS. Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual, en su caso, y sujetarse a las normas aplicables respecto a las especificaciones de calidad. Fuente: numerales 2.13 y 5.1 de las DAGC-Petrolíferos.

¹⁹ Numerales 2.18 y 7 de las DACG-Petrolíferos.

²⁰ Numeral 39.1 de las DAGC-Petrolíferos.

²¹ Artículos 70 a 72 de la LH.

²² Artículos 70 a 72 de la LH.

²³ Numerales 39.3 y 41 de las DAGC-Petrolíferos.

²⁴ Numeral 39.3 de las DACG-Petrolíferos.

²⁵ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DACG-Petrolíferos.



[REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]. La recepción y entrega del GLP se realiza mediante semirremolques.^{27,28}

[REDACTED] B [REDACTED]
El permiso de almacenamiento de acceso abierto de GLP número G/259/LPA/2011 de Almacenadora GC corresponde a una instalación ubicada en [REDACTED] B [REDACTED], que cuenta con una capacidad operativa de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. La recepción y entrega del Gas LP se realiza mediante semirremolques.^{29, 30}

Comercialización de GLP

GBB

Respecto de GBB, los Solicitantes señalaron que dicha sociedad [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].³¹ Además, los Solicitantes manifestaron que GBB [REDACTED] B [REDACTED].³²

CHTA

CHTA [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].³⁴

[REDACTED] B [REDACTED]

Actualmente, Almacenadora GC [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

³⁴ Folio 163, páginas 7 y 8.

B

Temporadas abiertas y dimensionamiento de capacidad

El artículo 70 de la LH establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por ducto o de almacenamiento tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad de capacidad en sus sistemas.

Almacenadora GC

B

B

⁴² Folios 1781 a 1833.



[REDACTED] B [REDACTED].⁴³ No obstante, en [REDACTED] B [REDACTED] establecen que [REDACTED] B [REDACTED] debe valorar la factibilidad técnica y la viabilidad económica sobre una posible extensión o ampliación de la planta y en su caso, celebrar temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, cuando el sistema no cuente con capacidad disponible.⁴⁴

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que se actualiza la participación cruzada, toda vez [REDACTED] B [REDACTED] detenta participación accionaria en CHTA y GBB, titulares de permisos de comercialización de GLP, y en Almacenadora GC, permisionaria de infraestructura de almacenamiento de GLP sujeta a obligaciones de acceso abierto, [REDACTED] B [REDACTED]

Los mercados asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación del servicio de almacenamiento de GLP [REDACTED] B [REDACTED]; ii) la prestación del servicio de almacenamiento de GLP [REDACTED] B [REDACTED]; y iii) las actividades de comercialización de GLP, [REDACTED] B [REDACTED]

La participación de [REDACTED] B [REDACTED] en CHTA y en Almacenadora GC implica una relación vertical. Para el caso [REDACTED] B [REDACTED]

Por lo que hace a la [REDACTED] B [REDACTED]

En caso de que en el futuro exista nueva demanda de comercializadores de GLP para utilizar capacidad [REDACTED] B [REDACTED] y no se cuente con la capacidad suficiente para atender la nueva demanda, [REDACTED] B [REDACTED] tendría la obligación de ampliar o extender la capacidad de su infraestructura cuando sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.

[REDACTED] B [REDACTED]

1688.

⁴⁴ Folios 1797, 1801 y 1802.

Finalmente, los mecanismos previstos en los TCPS relacionados con la celebración de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas facilitan que terceros ajenos al Grupo Fuentes tengan acceso eficiente a la capacidad del sistema de almacenamiento de la B

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia económica y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquier comercializador de Grupo Fuentes desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés económico o modificaciones en las estructuras accionarias, implicaría obtener previamente la opinión favorable de la Comisión para descartar efectos en las condiciones de competencia en los mercados.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Comercializadora de Hidrocarburos Triple A, S.A. de C.V.; Almacenadora de Gas Comercial, S.A. de C.V.; y Gas Butano del Bajío, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión y demás información proporcionada a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que Comercializadora de Hidrocarburos Triple A, S.A. de C.V., Gas Butano del Bajío, S.A. de C.V. u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del Grupo Fuentes, decidan contratar, adquirir y/o utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto, ya sea de manera directa y/o indirecta, en base firme y/o reserva contractual propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberán obtener de manera previa a la contratación, adquisición y/o uso de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incrementen su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber



incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se aperece a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁴⁵ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

⁴⁵De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
HEzH+4EFuYwVta7Ulg4QJ7Q1Q2W59X/xwF3ol c5GX2Lp5lq4oWE3WR0zYrT89BIPHC0Qw07sGj vragSfD4AfuYRrLxiXhfRQprp0yZZSpkz5hw21Y Okk4mULhGxtvsyhjyr5wSlcgDlfeJRDTA2VTPtO BRBnyNvWJsXpge3cPRJcPzEQVrVNO0y6aZLU eha5oFuu+4K0wkZsWwDOjrOgQoa7WVWDaql2 6fB4fuFzcy3LBJ0SmF9F44fkx8XAbycpruNsYON M7vCd8GzhQaqPmBdtICKGRJU9Mr86iWMG8p4I OmxF5yJlbcOEe9IWOJVLc2e1dVdColLrpRIkLe 9Q==	00001000000704356265	jueves, 2 de mayo de 2024, 04:26 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
LPQfg0jtJRhcmkPCcqYpuzVryInv5BoWUCF8CS CBY08cmIjcPck0QKd+9HFk1KQFRE6p0h3ltyT A93jrDKydDbvTk6eU9kiNWw5+qihcekih5WqWA ZOhA6KfNODfJW+AUrBPcR06K+sEm b7aCgC7 CsRjILvhTA5t1eR5JUbfclPCLNmhw2byB7CFJy dXFf806UZgDQd0PDVFLHWvcFD8x+nkVx+y 0cd4LPY05G5gd2yPWSTVLMGhBvhP9P8s8Xzd 22e6eltFNyqD5imqGv4+cYHew+zPDcYsPY80/H whd1/7h6Kww3Pi2Wak1linSt2Qad/V1iUquS/8a3 aA==	00001000000512348861	jueves, 2 de mayo de 2024, 04:29 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
G5OSY9K2yNiMIIVKmd2HbFbRzYLzdumVbPaV mNEzv5L7172dM9Wxxax 0wq3ZVwSPx88kuy +qha3mXb9rcLBwPLCcWaDXnBkkorHmyEPafTS gYH4RgG1K2bHrOVKnMtnVJZ7eXcCvxFVRi02y z6TR+fc9y3v+jcS7MiyiuXGMH6yPVKWRdDtgMx VKjFUPkTnBbnfQ6WcsO+SZ5HYDeMR/ogwkN7 XwAIS96hm+ZeP9XxAcEUekwhDLd1yF87gpMQ QHRA/y0bEplOEuCbUL+ahOKXmOf860O9dLY3 GeDKe2LH4YVfm2U8eDsdPtfJxA8hccFdXBEJ7 CPdN/NK8xNSw==	00001000000513129202	jueves, 2 de mayo de 2024, 04:33 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
NU8RDIJcXyb6+H/31cNWWKwJRfcGozC9iC12K 0ljs07bnLLIVpPFBAS96UKaDKhFm205kF2JNaw 90l0Ud7K/t1AhLGA9qNuzKT6L9zXSajHQQuakTI 2Bb8WUnXOlq8KShy6zB74o83ode8TJJad673pk 5DxnwJauxNN6jhJD0ae24oxr1Q8LD44rbyTcY82 f2E/VEDnzsRyCvDD3kflvKXpmA6B5nLvuacdfqZf wqioPz6WDzfmZ6EYgg/XjjjVphXGQ6L/23knLXy 8MC3oyz1tc/KGvI5KW0RCxQeEqkQBzITdUDZZ aV6A2WbDPlvXXwh/IPkFPEHVGBOsCKpKGA= =	00001000000705452429	jueves, 2 de mayo de 2024, 05:07 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
AMjbtLoohITCIJXSomXHGY7yOT1RaiKoojKs7gQ dCviNzBeWyQ0g5aaaolGLt40dDOVIMOHdNso TdWpgY4utaMarBtw63HowsBVZe4LURUCjbnYP OWfYRkEFdXnH1VIMVmf2W2a4/KAjyjMqjnk8r DGJIUD/srmD6wkKfWf+s0A4rYV1gGcToSADeX s+wICM9QEjaQbmDKBVZFBofSfdYmJulsTWf1NI 8G1wldQwFhRF2y6nWoy14iepCCHrFyEQHE/Th un63sb8Y8hAsbhKCFd+jxdf7/r2X+CPQpDdgg2 AUcPXHUbLMLnKmwLUk5Tk3OjDYtExZg2i7O4 5K5w==	00001000000703050164	jueves, 2 de mayo de 2024, 05:13 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
LT8Vhqp1M/NoV5iOuQ6ONAYNzxFzWrw16p7X /R47YS5h6YTewwA6Z1u/J+aMhRwe1zUIRuoCz oi5mjVXKFEV7daqP56+iG0CjToyM+jeUF2i3r8eF kk6hSfSvMsmzeEwDITUnT8oPiU+0qK4UnqSyC y11ii736nwQo6rGks96URBzStlwe+K8V01wh10 KpCOhXKT6YKxOfXY4XaqRAj6HKas72//GNfmY +j65yhJYjxSde86yFHG1FwpkeszIOP99s5SFz9M RzLo41EqaMkyKUVsgZcQyp1VfrTldlnrDKno1e B40mfgPhylVnaVzmV3lhLYd51zFLr0PLiAkLBSf Q==	00001000000505536123	jueves, 2 de mayo de 2024, 05:19 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
UgSk57d6YNbNPWHEhsNy9Hbc5FMtSCJga9W HLUhentgCRfxtXlbnvVOFZmUkOk8/igNZ7AhiGjl LaPgRYVnie0/NveMZTb6125yPxxKHf3F+qRci8a /4G52b6FaXM39BE8AWWYyBH3yMKQagjBX0kh Lay5+TX21Ak1/B5TmMHaWXBWeZJY0JwUV8P eVHjeU+s4PARRDX48F7hAVDHYtdF8skMhpC4 EzbGDxM0rMkTCgSK9i3UOxT+Vf0DQKCLliheel kMs347mJlWTSgiiP6n0//a61hFYXxnuNsvZeJYB GSz5pDpxsecz9o9fy/8yvvTDyvk6S3vYMGdeM Cu9Okbw==	00001000000513723553	jueves, 2 de mayo de 2024, 05:27 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
IBjQh8jNEzhIjaUyR31N28A2CdBhUZsB4AGcy8 AMP4Mdy+iGZe0x4jLJ+EP+2/K+yh7gNYkTf144t Km/p6+a3GETiDnRuce3OUXVfEH3rl91V6zwmzml TUctw9w08m07t31iQ8tpmqKiYMGwllwx9F33cZl Lfi4uLPRKtCP6H00v0C25IYoYuK0sS3XpcocqR	00001000000511731923	jueves, 2 de mayo de 2024, 06:55 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

zUI3hmipfAmJCpjPAgj8ln8RmGAacSEZI9ScZB
UWRpdvjDEuNXhjY17qNyOLnL17kWyI4KxidUrJT
ClxsJSua4kHoPvbZ6Vsj46vBXQk6XmIJsxl3Eqc
NCT4e8GoA07gtKICdlPr3wSvv2nYPw==